

Modelo de Vale por efectos.

Cancelados.

50 CS.

25 CS.

5 CS.

Vale al Señor Don Juan Beristain
por cien resmas de papel cuádruplo del país que
entregará por mi cuenta á Don Manuel Robles
ó á su orden en el transcurso de quince dias.

México, Abril 2 de 1895.

Anselmo Gómez

Al recoger el efecto firmará el recibo Manuel Robles.

Según la Ley del Timbre, Art. 9º, Frac. 79, este documento de-
berá llevar los timbres que corresponden al Recibo, y sobre el importe
que resulte de las resmas de papel, justipreciando á \$ 8.00 resma.

Como punto interesante, se copia textualmente lo que previene el
Código de Comercio vigente, Título IX, Capítulo I, Artículo 549: "To-
das las disposiciones relativas á las Letras de Cambio sobre vencimiento,
endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á las Libran-
zas, Vales, Pagarés y mandatos á la orden."

LECCIÓN VII.

Sobre el documento llamado "Pagaré."

PAGARÉ Á LA ORDEN; Es el documento por medio del cual un ne-
gociante se obliga á satisfacer una cantidad de dinero, dentro de un
tiempo determinado, á cierta persona ó á su orden.

Modelo de este documento.

CANCELADOS.

\$ 1.

50 CS.

Por \$ 1,500

Pagare en esta Ciudad, el día treinta de Julio
próximo á la orden del Sr. D. Julio Carmona la can-
tidad de un mil quinientos pesos plata fuerte del
cuño corriente mexicano, por valor de mil @, de azúcar
que me ha vendido y entregado en esta fecha, á \$ 1.50 arroba.

México, Abril 3 de 1895.

Ignacio Costá.

Según la Ley del Timbre respectiva, los Pagarés á la orden deben
llevar las estampillas bajo el respecto que los recibos.

Los Pagarés á la orden se extienden bajo diversas fórmulas y con mayor ó menor amplitud; más cualquiera de esas fórmulas que se elija no podrá dejar de contener los datos subrayados que contiene el tipo anterior, por ser los que estrictamente previene la ley, á fin de que el documento sea de carácter mercantil.

LECCIÓN VIII.

Sobre el documento llamado "Fianza."

FIANZA; Es la responsiva que firma alguno, por el pago de valores ó cumplimiento de contrato, que otro estipuló.

Hay varias clases de fianzas; pero las usadas comunmente entre los negociantes, son tres, que se denominan:

POR PAGO.

POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

POR OPERACIONES MERCANTILES.

Tres personas figuran en toda clase de fianzas:

EL FIADOR, que es el que se constituye responsable.

EL FIADO, que es aquel por quien se responde.

EL ASEGURADO, que es el que recoge el documento para hacerlo valer ante la Ley, llegado el caso

FIANZA POR PAGO, Es la responsiva firmada por una persona que se obliga á satisfacer una cantidad de dinero, en defecto del deudor de ella.

Modelo de la Fianza por Pago.

Cancelados.

\$ 1.

\$ 1.

\$ 1.

Por la presente me constituyo fiador, y principal pagador, de D. Pablo Reyes, por la cantidad de quinientos pesos que adeudada á D. Rafael Alvarez, y que se satisfará el día quince de Agosto próximo; por renta de cinco meses desde 1.º de Enero á 31 de Mayo del presente año, de la casa núm. 6 de la Calle de Alfaro propiedad de Alvarez, y que ocupaba Reyes.

A cuyo efecto renuncio los beneficios de orden y excusión que las leyes me conceden y especialmente los arts. 1,725, 1,726 y 1,729 del Código Civil, siendo á mi costa todos los gastos de presentación y juicio si este llegare á promoverse.

México, Junio 1.º de 1895

Vicente Yáñez.

El modelo que antecede contiene lo esencial del caso, pero puede extenderse, y se extiende realmente bajo distintas formas más ó menos amplias.

Prevención de la Ley del Timbre.

Título 2º.—Capítulo 1º.—Art. 9º.—Fracción 41.

A. Cuando se exprese cantidad: si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción \$ 0 70
Si es privado por cada cinco pesos „ 0 03

D. Las que se otorguen por arrendamiento (véase arrendamiento).

Fracción 6.—ARRENDAMIENTOS.—Los de fincas rústicas ó urbanas cuando la renta anual sea de cien pesos ó de mayor cantidad, causarán el impuesto, ya sea que el contrato contenga ó no cláusula de fianza, en las siguientes proporciones:

A. Si es escriturario, por cada cien pesos ó fracción por v/ \$ 0 70

B. Si es privado, por cada cinco pesos ó fracción „ 0 03

C. Para computar el impuesto en los contratos de arrendamiento, con excepción de los que se mencionan en el inciso siguiente, que no sean de cuarteles ó teatros por menos de un año regirán las bases que establece el artículo 13 de esta ley ya sea que se estipule tiempo forzoso ó voluntario para uno de los contratantes, ó para ambos.

Art. 13.—En los contratos de pagos periódicos por tiempo indefinido el impuesto se causará tomando por base una anualidad sea cual fuere la duración del período en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo definido si son por menos de un año se causará sin embargo la cuota correspondiente á una anualidad; y si fueren por más de un año se tomará por base para computar el impuesto, todo el tiempo que se estipule; pero si este pasa de cinco años solo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cuotización especial.

FIANZA POR CUMPLIMIENTO DE CONTRATO; Es la obligación que bajo su firma contrae una persona por otra, respondiendo de las condiciones que la segunda haya pactado.

Modelo de la Fianza por cumplimiento de contrato.

Por la presente me constituyo fiador y principal pagador por la renta de **doscientos pesos mensuales** que D. José Moreno pagará á D. Felipe Espinosa, por su casa núm. 16 de la Calle de los Bajos de San Agustín que dá hoy en arrendamiento á Moreno según las condiciones que siguen:

1.^a El arrendamiento será forzoso para ambas partes, por tres años.

2.^a Si cumplido el plazo estipulado, el inquilino, quisiere continuar en la finca, lo podrá efectuar mediante nuevo contrato y con preferencia á cualquiera otro solicitante, en igualdad de circunstancias.

3.^a El inquilino pagará la renta de **doscientos pesos mensuales**, por bimestres adelantados y en plata fuerte del cuño corriente mexicano, con exclusión de cualquiera otra moneda creada ó por crear aunque por ley circule.

4.^a El inquilino no podrá subarrendar ni en parte ni en todo la mencionada finca; así como tampoco podrá emprender obra alguna en ella, sin obtener del propietario en uno y en otro caso el permiso por escrito.

A cuyo fin renuncio los beneficios de orden y excusión que las Leyes me conceden y especialmente los arts. 1,725, 1,726 y 1,729 del Cód. Civ. no cesando mi responsabilidad hasta que el propietario haya recibido su casa á toda satisfacción; siendo á mi costa todos los gastos de presentación y juicio, si éste llegare á promoverse.

México, Junio 1.º de 1895.

José Moreno.

Juan Mata.

CANCELADOS.

\$10.	\$10.	\$10.
\$10.	\$1.	\$1.
\$1.	10 CS.	10 CS.

La autorización de esta fianza se ha hecho según el art. 13 de la Ley del Timbre, referente á los contratos por tiempo definido siendo en el caso el de tres años y por consecuencia el cómputo de rentas se ha verificado sobre \$ 2,400 anuales, por tres años que importa la cantidad de \$ 7,200 á razón de tres centavos por cada cinco pesos, cuyo cálculo produce \$ 43.20 cts. por valor de estampillas.

FIANZA POR OPERACIONES MERCANTILES; Es la responsiva que firma una persona, del valor de mercancías que un comerciante sacare á plazo de la casa de otro comerciante y de todo el movimiento mercantil que única y exclusivamente mediare entre las dos casas.

Modelo de la Fianza por operaciones Mercantiles.

Por la presente me constituyo fiador y principal pagador de D. Joaquín García por el valor de mercancías que sacare de la casa de comercio de D. Simón Torres, y de todo movimiento mercantil que mediare entre las dos casas hasta la cantidad de diez mil pesos, siendo yo responsable solamente por los negocios que García hiciere directamente con la casa de Torres.

A cuyo efecto renuncio los beneficios de orden y excusión que las Leyes me concedan, y especialmente los artículos 1725, 1726 y 1727 del Código Civil; siendo á mi costa los gastos de presentación y juicio si este llegare á promoverse.

México, Junio 1.º de 1895.

Lorenzo Dávalos.

La autorización de esta fianza se efectúa según el inciso A de la Fracción 41 de la Ley del Timbre, referente á los contratos privados, á razón de tres centavos por cada cinco pesos.

Como parte esencial respecto de éste documento, se advierte que la expresión subrayada *Principal pagador* da mucha mayor fuerza al documento por la razón siguiente.

Hay dos clases de responsabilidades en el documento de que se trata, cuyas responsabilidades se denominan *Principal* y *Subsidiaria*. La principal es en el caso, la que contrae el fiado ya que á él ha de cobrarse en primer lugar, y en su defecto se cobrará al fiador considerándose por consecuencia subsidiaria su responsabilidad, lo que quiere decir en segundo lugar ó en defecto de lo primero. Por esto, cuando el responsable subsidiario se constituye *Principal pagador* nivela su responsabilidad con la principal, sucediendo entonces que llegado el caso de pagar por orden judicial el fiador, lo verificará sin excusa ni pretexto ni poder alegar que se demande al fiado, pues de todo esto ha hecho renuncia con la expresión indicada y con el final de la fianza.

No sucede así, si la fianza no comprende la anotación de principal pagador, porque entonces la responsabilidad subsidiaria del fiador, no podrá hacerse efectiva, hasta la conclusión del juicio promovido al fiado por falta de pago y que el Juez sentencie que lo verifique el fiador.

LECCION IX.

Sobre el documento llamado Libranza.

LIBRANZA; Es el documento que contiene un contrato, que no es el de cambio, mandando á alguno que pague ó entregue, cierta cantidad de dinero, á la orden de otro, y en el mismo lugar del giro.

Modelo de la Libranza.

10 CS.	50 CS.
2 CS.	25 CS.
1 CS.	10 CS.

México, á 4 de Abril de 1895. B. P. \$975⁷⁹/₁₀₀

Al veintisiete de Junio próximo, se servirá Vd. mandar pagar por esta Libranza, á la orden del Sr. D. Luis Samano; la cantidad de nueve mil seiscientos veinticinco pesos, setenta y nueve centavos, plata fuerte del cuño corriente mexicano; valor recibido en mercancías de mi comercio que servirá Vd. en cuenta corriente según aviso de

S. J. J.

Al Sr. D. Germán Sánchez de este comercio
Cadena núm. 5.

Núm. 129

Bernabé Miranda

Según las modificaciones hechas á la Ley del Timbre, por Decreto de 1.º de Diciembre de 1899:

51. "Libranzas."
- I. Hasta por cien pesos: cuota fija. \$ 0 02
 - II. Por más de cien pesos, sin exceder de quinientos: cuota fija " 0 05
 - III. Por más de quinientos pesos, sin exceder de cien mil: Por cada cien pesos ó fracción por valor. " 0 01
 - IV. Excediendo de cien mil pesos, cuota fija. " 10 00

La Libranza, documento de que se está tratando; puede extenderse á fecha fija como la anterior; que dice: "Al veintisiete de Junio próximo." Puede girarse á tantos días, ó á tantos meses vista; á tantos días ó á tantos meses de la fecha, y también pueden girarse á la vista. Estas mismas circunstancias competen á las Letras de Cambio, de que en seguida se va á tratar.

Una de las circunstancias características de la Libranza, es la de que su pago ha de verificarse en la misma plaza de Comercio en que se gira, como lo determina la definición relativa.

Cumplido el plazo y en la misma fecha que esto suceda, el Tomador ó Tenedor del Documento pone el recibo al calce bajo su firma. Si el Pagador desconoce dicha firma está en su derecho para exigir un conocimiento, el cual consiste en que una persona abonada anote sobre el mismo documento esta fórmula

"Por conocimiento"
Rómulo Valle.

LECCIÓN X.

—
Sobre la aceptación de los documentos
que legalmente lo exigen
—

ACEPTACIÓN DE UN DOCUMENTO; Es el compromiso que bajo su firma adquiere una persona, de satisfacer, á cierto plazo la cantidad de dinero que contra ella se hubiere girado.

La aceptación de un documento, es indispensable; siempre que dicho documento esté girado á plazo, á fin de que éste se cuente bajo la obligación contraída por el aceptante. Y esto se patentiza especialmente cuando el citado plazo es á tantos días ó á tantos meses vista, porque en tal supuesto, el repetido plazo empieza á correr ó á contarse desde la fecha de la aceptación y si esta no existe no habrá dato alguno de donde partir.

En el giro del documento que se considera, entran tres personas que se denominan: "*Girador, Librador, ó Suscriptor.*" Estos tres nombres son sinónimos, supuesto que significan lo mismo. Se llama así el que autoriza con su firma dicho documento; y en el caso lo es *Bernabé Miranda*. El segundo es aquel individuo, á la orden de quien se hace el giro facultándolo legalmente para que haga su cobro, y al cual se nombra *Tomador*; siéndolo en el ejemplo de tipo; *Luis Sámano*. El tercero es aquel á cuyo cargo se gira previniéndole que pague, tomando el nombre de "*Librado.*" En el caso lo es "*Germán Sánchez.*"

Dicho Librado, cuando la Libranza va girada á plazo, y la haya aceptado; el referido Librado toma el nombre de "*Aceptante,*" el cual, llegado el plazo y hace el pago, se denomina "*Pagador.*" En consecuencia los tres calificativos de: "*Librado,*" "*Aceptante*" y "*Pagador,*" no son sinónimos, supuesto que cada uno se considera bajo carácter distinto.

La aceptación se anota en el mismo documento en esta forma: Acepto, ó aceptamos: el lugar, fecha y firma del aceptante ó de los aceptantes. "Acepto" se pondrá, siempre que el que lo verifique lo haga en singular ó por sí solo: "Aceptamos" se pondrá cuando el acto se efectúe por alguna Sociedad ó Compañía que debe formarse á lo menos por dos asociados.

LECCIÓN XI.

—
Sobre el endoso de los Documentos.
—

ENDOSO DE UN DOCUMENTO; Es la anotación firmada por medio de la cual se cede á una persona dicho documento y la facultad de cobrarlo.

El que cede endosando el documento, que será el tomador ó tenedor de él, se llama "endosante," y el nuevamente autorizado para cobrarlo, que como ya se dijo, se llama tenedor, también toma el nombre de "endosado."

La fórmula del endoso que se anota sobre el mismo documento, es esta: *Páguese por mí á la orden del Señor D. Miguel Ortiz, valor recibido en efectivo* (en mercancías) (valor en cuenta) (ó valor entendido) según por el motivo que se haya verificado el endoso.

México, Abril 5 de 1895.

FIRMA DEL ENDOSANTE.

Luis Sámano.

—

Los documentos para que puedan endosarse, han de comprender forzosamente, la expresión "*á la orden*" cuya indicación faculta al Tomador, no sólo para efectuar el cobro, sino también para ceder ó transferir á otra persona el derecho de verificarlo. En consecuencia; todo documento que legalmente pueda comprender esta facultad, la perderá si se le suprime la citada expresión "*á la orden,*" declinando el documento, de mercantil, á ordinario.

—

La persona á cuya orden se endosa un documento toma el nombre de "*Tenedor,*" sucediendo que dicho "*Tenedor*" siempre tendrá á lo menos una aucción más de cobro que el "*Tomador,*" en razón de que cada endosante es un nuevo responsable del pago del documento endosado. Por consecuencia de todo esto el "*Tenedor*" que lo sea por un tercer endoso obtendrá tres responsables más que los que tenía el "*Tomador.*"

LECCIÓN XII.

Sobre el protesto de los documentos
que legalmente lo admitan.

PROTESTO DE UN DOCUMENTO; Es el requerimiento que se hace ante Notario Público, y en su defecto ante la primera Autoridad Política del lugar, asistida de dos testigos, al "*Librado*" que se niega á aceptar ó á pagar el documento legal que con tal objeto se le presenta.

El protesto indicado tiene por objeto el de que, el documento que lo ocasiona, no decline de documento mercantil á ordinario. El protesto se aplica solamente á los documentos mercantiles que contengan dos firmas responsables del pago; cuyas responsabilidades se consideran ó denominan "*Principal*" y "*Subsidiaria*." La Principal es la que en primer lugar debe exigirse; y la Subsidiaria es la que en defecto de la Principal se hace valer. Mas para que la responsabilidad Subsidiaria surta los efectos de la Principal, y el documento en cobro conserve su carácter mercantil, forzoso es, efectuar el protesto en el caso de frustrarse la responsabilidad Principal; pues que, sin el repetido protesto, el cobro podría efectuarse como el de cualquier documento ordinario.

El Notario ó la primera Autoridad Política ante quien se verifica el protesto, lo hace constar en el acta á propósito según lo dispone la ley, debiendo firmar dicha acta el "*Librado*" dos testigos y la autoridad que interviene.

El protesto por falta de aceptación comprende la obligación de reservar el documento protestado hasta su plazo de cobro, en el cual se paga ó nó. Si lo primero, allí concluye el negocio y solo falta que el "Tomador" recobre además, los gastos erogados en el protesto por falta de aceptación, cuyo pago deberá hacer el mismo "Librado." Si lo segundo, esto es, que ocurra la negativa del pago, tendrá entonces lugar el segundo protesto que se ejecutará bajo el mismo procedimiento del anterior; quedando en tal caso expedito para ejercer todos sus derechos, el Tomador ó Tenedor del Documento.

Para concluir esta lección y como consecuencia recta de su contenido, se determina que hay dos clases de protestos que son: protesto por falta de aceptación y protesto por falta de pago.

LECCIÓN XIII.

Sobre el documento llamado "*Letra de Cambio*."

LETRA DE CAMBIO; Es el documento que contiene, bajo un contrato de cambio, el mandato de una persona para que otra entregue á la orden de una tercera, cierta cantidad de dinero, en Plaza de Comercio distinta de aquella en que se verifica el giro.

Este documento es de considerable importancia en el Comercio, expidiéndose ya para dentro de la Nación, ya para las Naciones extranjeras. Su objeto es el de facilitar el cambio de fondos de una á otra Plaza de comercio, pudiéndose por ese medio situar de un punto á otro, grandes cantidades de dinero con toda facilidad y sin riesgo alguno.

Entre la Libranza y la Letra de Cambio existen algunas circunstancias que influyen y diferencian en las obligaciones y derechos que á dichos documentos competen. Una de estas circunstancias y de la cual ya se hizo mención, es la de que, el pago de la Libranza debe hacerse en el mismo lugar en que se expide; mientras que, el pago de la Letra de Cambio ha de verificarse en otra Plaza de Comercio de la en que se gira; diferencias importantes, y las cuales, sin embargo, no distinguen los empíricos.

Según el Código de Comercio, Artículo 514: "*Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la Letra, y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.*"

Si los días siguientes al de la presentación ó vencimiento no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea.

Como todo lo relativo á las Libranzas y Letras de Cambio de que se acaba de tratar, es tan delicado como interesante, y lo reducido de esta obra no permite la inserción completa de la parte respectiva que comprende el Código tantas veces citado; llegado el caso, consúltese debidamente dicha Ley, con el detenimiento y amplitud convenientes.

Cancas latinos.

10 CS.
10 CS.

Modelo de la Letra de Cambio girada para dentro de la Nación

México, á 5 de Abril de 1895. B. P. \$ 1,278⁹³/₁₀₀

Al veinticinco de Julio próximo se servirá V. mandar pagar por esta única de Cambio á la orden del Sr. D. Agustín Romero, la cantidad de un mil novecientos setenta y ocho pesos, noventa y tres centavos en plata fuerte del cuño corriente mexicano; valor recívido en efectivo que servirá V. en cuenta corriente según aviso de

36

J. J. J.

Pedro Ortíz.

Al Sr. D. Pablo Muñoz
del Comercio de Guanajuato.

Núm. 88.

37

La autorización de estos documentos se hace bajo el mismo respecto que el de la Libranza, según el mismo Decreto de 1.º de Diciembre de 1899.

LECCIÓN XIV.

Sobre las Letras de Cambio giradas sobre las Naciones Extranjeras.

Dichas Letras se expiden por triplicado, con el fin de que puedan reponerse en el caso de extravío. Una vez que se haya hecho efectivo el cobro de alguna de ellas, aun cuando sea la tercera, las otras dos quedarán nulificadas y sin valor alguno, como de hecho se hace constar en los referidos documentos. El ejemplo siguiente determina lo expuesto.